

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	91/28631				
A:	30 DIC 91				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Oficio N° 610

VALPARAISO, 26 de diciembre de 1991.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Sustitúyese en el artículo 90 de la ley N° 18.768, la frase que se inicia con los términos "En estos casos" hasta "les sean aplicables", por la siguiente: "En estos casos, los ingresos brutos, excluidos los impuestos que pudieren afectarles, se distribuirán en un 47% destinado a premios; un 20% para comisión de agentes y gastos de administración; y, en el caso de Polla, un 18% a rentas generales de la Nación y un 15% para la Dirección General de Deportes y Recreación; y, en el caso de Lotería de Concepción, un 33% para la Universidad de Concepción. En lo demás, regirán todas las normas legales del sistema que deriva del respectivo juego, en lo que le sean aplicables."

De los fondos destinados, en el inciso precedente, a la Dirección General de Deportes y

Recreación, un porcentaje no inferior a 13% se destinará directamente a las Federaciones Nacionales Deportivas, y 2% al Comité Olímpico de Chile, para sus fines propios. La mitad del resto será regionalizado, para ser invertido por los Gobiernos Regionales en el desarrollo del deporte.

Artículo 2º.- A contar del primer día del mes siguiente al de publicación de esta ley, de las entradas brutas que produzca cada concurso del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el decreto ley N° 1.298, de 1975, una vez aplicado el impuesto a que se refiere el artículo 2º de la ley N° 18.110, se deducirá un 6,6% que será destinado a la Dirección General de Deportes y Recreación e incrementará el fondo que establece la letra e) del artículo 5º de dicho decreto ley.

El resto se destinará a los fines establecidos en el artículo 5º del decreto ley N° 1.298, de 1975, de acuerdo con los porcentajes fijados en dicho artículo.

Artículo 3º.- El Comité Olímpico de Chile, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, así como las demás asociaciones y organismos de deportes, y recreación a nivel nacional o regionales, según lo establezca el reglamento, que, en virtud de la presente ley y del decreto ley N° 1.298, de 1975, reciban aportes provenientes de juegos de azar, deberán presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

estados financieros de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados